

Sección en mm <sup>2</sup>	Mercancía 1 en gr/m	Mercancía 2 en gr/m	Mercancía 3 en gr/m
I.1	3,29	0,77	0,31
I.2	4,79	2,50	1,00
I.3	7,11	2,47	0,99
I.4	7,42	3,50	1,40
I.5	9,44	1,22	0,49
I.6	12,93	2,81	1,12
I.7	14,15	4,52	1,81
I.8	17,52	3,20	1,28
I.9	23,59	5,47	2,19
I.10	28,97	5,10	2,04
I.11	37,63	7,88	3,15
I.12	49,23	6,65	2,66
I.13	56,36	9,40	3,76
I.14	70,44	8,60	3,44

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

b.1 Para la mercancía 1, el 3 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

b.2 Para las mercancías 2 y 3, el 3 por 100 en concepto de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**3878**

*ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Manufacturas Alco, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y granzas de polipropileno y la exportación de muebles metálicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Alco, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y granzas de polipropileno y la exportación de muebles metálicos, autorizado por Orden de 22 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Alco, Sociedad Anónima», con domicilio en Vera de Bidasoa (Navarra), y número de identificación fiscal A-31010739, en el sentido de:

Primero.—Corregir las posiciones estadísticas de los productos de exportación números I, II y III, que serán las 94.01.31; 94.01.31 y 94.03.49, respectivamente, en lugar de las que figuraban en la citada Orden.

Segundo.—Ampliar las mercancías de importación:

5. Tela sin tejer de fibras artificiales (84 por 100 viscosa/16 por 100 poliéster) en piezas de 2,30 metros de ancho, posición estadística 59.03.25.

Tercero.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 102,04 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos se establece el 2 por 100 adeudables por la posición estadística 63.02.19.

Cuarto.—La fecha de retroactividad para la presente modificación será la del 5 de noviembre de 1986.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes

extremos de la Orden de 22 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**3879** *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Ezcurra-Esko, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro y chapa y barra de latón y la exportación de pernos y cerraduras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ezcurra-Esko, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hierro y chapa y barra de latón y la exportación de pernos y cerraduras, autorizado por Orden de 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y prorrogado por Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ezcurra-Esko, Sociedad Anónima», con domicilio en Escoriaza (Guipúzcoa), calle Calvo Sotelo, sin número, y número de identificación fiscal A-20018610, en el sentido de:

a) Modificar el punto 1 de las mercancías de importación, quedando como sigue:

1. Chapa de hierro o acero, terminada en frío, calidad ST-12.3, formatos desde 1.000 a 3.200 milímetros de lado y 500 a 1.800 de ancho, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros, P. E. 73.13.47.
- 1.2 De 0,70 a 1 milímetro, inclusive, P. E. 73.13.47.
- 1.3 De más de 1 milímetro a menos de 2 milímetros, posición estadística 73.13.45.
- 1.4 De más de 2 milímetros a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.13.43.
- 1.5 De 3 milímetros, P. E. 73.13.41.

b) Incluir dentro de las mercancías de importación:

4. Fleje de hierro o acero, terminado en frío, calidad ST-12.3, posición estadística 73.12.29, de los mismos espesores que la mercancía 1.

Segundo.-La fecha de retroactividad para la presente modificación será la del 26 de noviembre de 1986.

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**3880** *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Zineti, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zinc electrolítico y la exportación de ánodos de zinc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zineti, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zinc electrolítico y la exportación de ánodos de zinc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Zineti, Sociedad Anónima», con domicilio en Diputación, 8, Bilbao (Vizcaya), y NIF A-48083323, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Zinc electrolítico de 99,9 por 100 de pureza, en lingotes, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Anodos de zinc para la protección catódica por ánodos de sacrificio norma US- Mil Spec A-18001-H, composición: Al 0,10/0,5 por 100; Cd 0,025/0,15 por 100 y Zn el resto, de la posición estadística 79.06.90.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 de zinc, contenido en los ánodos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal 102,04 kilogramos de materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, y en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal del ánodo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-